

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2020-113

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

MOISES
HERNANDEZ RAMIREZ

Recurrente

KLCE202000125

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Número:

K VI1990G0094

Sobre: Asesinato 1er
Grado Reincidencia
Habitual Separación
Permanente C.P.
(1974)

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Vázquez Santisteban¹.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de octubre de 2020.

Comparece por derecho propio mediante recurso de certiorari; el Sr. Moisés Hernández Ramírez (Peticionario-recurrente-señor Hernández Ramírez), quien se encuentra confinado cumpliendo sentencia en una institución correccional del país. Nos solicita que revoquemos una "Orden" emitida el 10 de enero de 2020 y notificada el 14 de enero de 2020 mediante la cual el Hon. Alberto Pérez Ocasio del Tribunal de Primera Instancia de San Juan (TPI) declaró: "No Ha Lugar" de plano una solicitud suya sobre "Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal".

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-113, se designó al Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban en sustitución del Hon. Nery E. Adames Soto.

I

Por hechos ocurridos el 10 de mayo de 1990 el señor Hernández Ramírez fue acusado y procesado como reincidente habitual por Infracción al Artículo 83, Asesinato en Primer Grado, del derogado Código Penal de 1974. El 28 de enero de 1991, llamado el caso para juicio en su fondo, el peticionario registró alegación de culpabilidad por el Asesinato en Primer Grado imputado aceptando a su vez, íntegramente la alegación de reincidencia habitual contenida en el pliego acusatorio². Ese mismo día fue sentenciado como reincidente habitual a Separación Permanente de la Sociedad.³

Casi 20 años después de advenida final y firme su sentencia condenatoria, finales de 2019 o principios de 2020⁴, el señor Hernández Ramírez radica ante el TPI de San Juan una petición sobre modificación y corrección de sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal. En su comparecencia ante el TPI sostuvo que "lleva 39 (treinta y nueve) años confinado" y que la sentencia dictada en su contra como reincidente habitual de separación permanente de la sociedad, es ilegal por

² El recurrente fue convicto y sentenciado por:
-30 de octubre de 1981 a cumplir tres (3) años por Artículo 6 de la Ley de Armas, tres (3) años por Artículo 8 de la Ley de Armas; seis (6) meses por Agresión Agravada.

-24 de noviembre de 1981 a cumplir 12 años por Robo, cinco (5) años por el Artículo 8 de la Ley de Armas.

-5 de mayo de 1986 a cumplir 12 años por Robo, cinco (5) por Artículo 8 de la Ley de Armas, ocho (8) años por Agresión Agravada, un (1) año por Artículo 6 de la Ley de Armas (5 casos); un (1) año por Artículo 7 de la Ley de Armas (6 casos);

-10 de octubre de 1986 a cumplir 20 años por Robo (2 casos), 16 años por Secuestro, cinco (5) años por el Artículo 168 recibo y transportación de bienes apropiados ilegalmente, cinco (5) años por el Artículo 8 Ley de Armas (2 casos), cuatro (4) años por el Artículo 7 de la Ley de Armas (2 casos), cuatro (4) años por el Artículo 6 de la Ley de Armas (3 casos), un (1) año por el Artículo 4 de la Ley de Armas.

-28 de enero de 1991 a cumplir cuatro (4) años por Fuga.

³ Sentencia del TPI de San Juan por Asesinato por la Juez Superior Laura Nieves de Van Rayn.

⁴ La moción del recurrente bajo la Regla 185 de Procedimiento Criminal presentada ante el TPI de San Juan no contiene la fecha de su radicación.

cuanto contraviene lo dispuesto tanto en la Ley 100 de 4 de junio de 1980, así como, lo preceptuado en la Ley 101 de 3 de junio de 1980. Reclamó que conforme a la Regla 185 de Procedimiento Criminal se declarará ilegal la sentencia dictada en su contra y se diera la misma por cumplida. El 10 de enero de 2020 el TPI declaró: "No Ha Lugar" de plano la solicitud de corrección de sentencia presentada. Por estar en desacuerdo con lo resuelto, radicó ante este Tribunal de Apelaciones el presente recurso de certiorari.

En su comparecencia hace dos señalamientos de error:

- "Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia Superior de San Juan al denegar la Moción bajo la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal sin explicar porqué".
- "Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia Superior de San Juan al ignorar las leyes del derecho legal recurrente".

El 13 de marzo de 2020 dictamos resolución requiriéndole al Procurador General fijar posición. En cumplimiento con lo ordenado el Procurador General compareció mediante escrito el 13 de julio de 2020.

II

Marco Legal

A. Regla 185 - Corrección o modificación de la sentencia

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.-El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato

confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) Errores de forma-Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia.-El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.- Septiembre 15, 2004, Núm. 317, art. 16; Diciembre 27, 2011, Núm. 281, art. 5.

La precipitada disposición reglamentaria tiene un espíritu eminentemente reparador, de ahí que sea el vehículo procesal adecuado para facultar a un Tribunal a poder variar o corregir una sentencia dictada siempre y cuando concurra alguno de los supuestos en ella contemplados. El mecanismo dispuesto en esta Regla 185 no puede ser utilizado para alterar fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad, ni mucho menos como sustituto del recurso de Apelación Criminal, toda vez que su función primordial va dirigida exclusivamente a corregir o, modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, adolece de errores de forma, cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido en la ley o, sencillamente por razones justicieras que ameritan la reducción de la pena impuesta. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759 (2012). Se considera que una sentencia es ilegal entre otras situaciones, cuando la

pena impuesta en virtud de ella excede los límites mínimos o máximos contemplados en la ley vigente al momento del evento delictivo o, que impone al convicto un "gravamen o carga adicional" que no está expresamente autorizado por la Ley. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006). En lo que respecta a una sentencia ilegal, la Regla no impone un término específico dentro del cual la parte afectada (perjudicada) deba instar la solicitud de corrección, lo que significa que, bajo el fundamento de ilegalidad de la sentencia, la solicitud puede ser presentada en cualquier momento. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000).

B. Reincidencia Habitual - Código Penal 1974

El señor Hernández Ramírez fue procesado, convicto y sentenciado⁵ por Asesinato en Primer Grado, según tipificado en el derogado Código Penal de 1974⁶ con una

⁵ Los hechos por los cuales fue acusado el peticionario ocurrieron el 10 de mayo de 1990. La alegación de culpa y sentencia fue el 28 de enero de 1991.

⁶ **Art. 82 Asesinato**

Asesinato es dar muerte a un ser humano con malicia premeditada.

Procedencia: Código Penal de 1937, artículo 199.

Antecedente: Proy. Pág. Rod.-Art. 107

B.M.C.-Art. 86

Art. 83 Grados de Asesinato

Constituye asesinato en primer grado:

- (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, toda clase de muerte alevosa, deliberada y premeditada, o cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio agravado, violación, sodomía, robo, robo de vehículo de motor, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga.
- (b) La muerte de un miembro de la Policía o de un oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber ocasionada dicha muerte como resultado de la comisión o tentativa de comisión de un delito grave o encubrimiento del mismo.

Todos los demás asesinatos serán considerados de segundo grado. Según enmendado por la Ley Núm. 4 de 4 de marzo de 1986 y la Ley Núm. 47 de 27 de junio de 1986; y la Ley Núm. 57 de 5 de agosto de 1993.

Art. 84 de Penalidad

A toda persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. A toda persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de dieciocho (18) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta (30) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de doce (12) años.

alegación específica de reincidencia habitual de conformidad a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del mencionado código. Los referidos artículos disponían:

Art. 61 Determinación de la Reincidencia

(a) Se establecen los siguientes grados de reincidencia en las circunstancias que se indican a continuación:

(1) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto por delicto grave incurre nuevamente en otro delito grave.

(2) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto anteriormente por dos (2) o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros incurre nuevamente en otro delito grave.

(3) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros cometiere posteriormente cualquiera de los siguientes delitos o sus tentativas: asesinato, robo, incesto, extorsión, violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere menor de catorce (14) años, secuestro, agresión agravada en su modalidad grave, escalamiento agravado, apropiación ilegal agravada de vehículos de motor o sus partes, incendio agravado, sabotaje de servicios públicos esenciales, fuga cuando la persona esté cumpliendo sentencia firme o en trámite de apelación por un delito grave, cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm., 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1979, violación a los artículos 401, 405 y 411a de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los artículos 5 y 8a de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendadas, así como también cualquier conspiración por la comisión de estos delitos y sus tentativas.

(b) Normas para la determinación de reincidencia. Para determinar la reincidencia se aplicarán las siguientes normas:

(1) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente ha mediado diez (10) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito, excepto cuando se trate de delito de la misma especie o naturaleza, donde no se tomarán en consideración si han mediado quince (15) años.

Se consideran delitos de la misma especie o naturaleza aquellos que por los hechos que los constituyen, por los derechos o bienes jurídicos protegidos o por los motivos determinantes presentan características fundamentales comunes.

(2) Se tomará en cuenta cualquier convicción en jurisdicción ajena al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por delito que lleva clasificación de grave donde se hubiere cometido o que por su pena de no existir clasificación pudiese ser clasificado como grave en el Estado Libre

Asociado de Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave, no se tomarán en cuenta.

(3) No se tomarán en consideración los hechos cometidos antes de que la persona cumpliera dieciocho (18) años, salvo en los casos excluidos de la jurisdicción del Tribunal Superior, Sala de Menores conforme establece la ley y aquellos en que dicho tribunal haya anunciado a la jurisdicción del convicto. Según enmendado por la Ley Núm. 10 de 1 de diciembre de 1975 y la Ley Núm. 34 de 31 de mayo de 1988.

Por su parte, el Artículo 62 establecía:

Art. 62 Efectos de la Reincidencia

(a) Efectos de la reincidencia

En caso de reincidencia por delito grave se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido. Asimismo, se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias atenuantes y la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes.

(b) Efectos de la reincidencia agravada.

En caso de reincidencia agravada el convicto será sentenciado a pena fija de veinte (20) años naturales o al doble de la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes, la que resulte mayor. En cualquier caso la pena será fijada en años naturales y el convicto quedará bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuando haya cumplido la mitad de la pena fija impuesta, salvo en los casos en que el delito cometido sea cualquiera de los siguientes delitos o su tentativa: homicidio, mutilación, lanzar ácidos, robo de menores, agresión sexual conyugal, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuera compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible o amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, restricción de libertad agravada, estragos, motín, empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública, cualquier delito grave en violación a la ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, así como también cualquier conspiración de estos delitos y sus tentativas.

(c) Efectos de la reincidencia habitual

En caso de reincidencia habitual el convicto será declarado por el tribunal delincuente habitual y será sentenciado a separación permanente de la sociedad mediante reclusión perpetua. No obstante, lo dispuesto en la Ley Núm. 116 de 22 julio de 1974, según enmendada, en cuanto a la facultad de la Administración de Corrección para determinar las instituciones en que habrá de ser ingresada o trasladada la clientela del sistema correccional, el convicto que sea sentenciado a separación permanente cumplirá todo el término de reclusión en una Institución especializada de máxima custodia y la Administración de Corrección proveerá a este tipo de delincuente todos los servicios y programas en la propia institución, incluyendo aquellos que propendan a su rehabilitación. Según enmendado por la Ley Núm. 34 de 31 de mayo de 1988; y la

Ley Núm. 32 de 27 de junio de 1993.
(Énfasis suplido)

Refiriéndose a la Reincidencia Habitual el Tribunal Supremo expresó en *Pueblo v. Rodríguez Cabrera*, 156 DPR 742, 751 (2002) que:

“Mediante la Ley Núm. 34, supra, la cual enmendó el Art. 61 del Código Penal, supra, se quiso atender el problema de la criminalidad, enfatizando la responsabilidad del Estado para “penar con mayor severidad al convicto que recurre en la delincuencia”. De esta manera, la Legislatura formuló la figura de la reincidencia habitual para aquellas personas que incurrieran en un tercer delito de los allí mencionados tras haber sido convicto y sentenciado[s] por dos o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros”. Art. 61 del Código Penal, supra. El legislador estimó que quien incurre en un tercer delito de los allí establecidos, una vez se den las condiciones delimitadas por el artículo (entre las que no se encuentra la emisión de sentencias en tiempos diversos), merece la sanción que acarrea la reincidencia habitual. Ya hemos dicho que la Asamblea Legislativa tiene amplia facultad para fijar las penas y condiciones en que se impondrá una pena de reincidencia, siempre que lo haga de forma compatible con la Constitución”.

Como podemos notar, es la reincidencia en todas sus acepciones una medida legalmente reconocida y aceptada por muchos sistemas penales, incluyendo el nuestro, para el agravamiento de las penas en determinados casos y, bajo determinadas circunstancias. Queda claro, que la facultad de agravar o minimizar la pena para una conducta delictuosa recae, única y exclusivamente en la sana discreción de la Asamblea Legislativa.

C. Ley 100 de 4 de junio de 1980;
Ley 101 de 4 de junio de 1980;
Ley 34 de 31 de mayo de 1988;

Estas tres leyes tienen como común denominador, que compartieron como “espíritu” de su creación, la idea de

una reforma a nuestro sistema penal, sin perder de perspectiva, las circunstancias particulares de la criminalidad en el país al momento de sus respectivas aprobaciones.

En el esquema penal puertorriqueño existió por mucho tiempo un sistema de sentencia indeterminadas. El mismo había sido establecido bajo el palio de la Ley 295 de 10 de abril de 1946.⁷ No obstante ese estatuto fue derogado mediante la aprobación, el 4 de junio de 1980 de la Ley 100 (33 LPRA sec. 1044). Contrario a su antecesora, la Ley 100 se aprobó con el propósito de establecer en nuestro sistema penal un mecanismo de sentencias determinadas, es decir, un sistema mediante el cual se pudiera castigar a quien delinquiera utilizando, como parámetros o guías para sentenciarle, unos términos mínimos y máximos de pena claramente delimitados por la propia ley. Se pretendía con ello implementar un formato que brindara un mayor grado de certeza, para que operara como disuasivo ante futura conducta criminal y además, propiciara uniformidad.

La referida Ley 100 disponía en su exposición de motivos:

La Ley Núm. 295 de 10 de abril de 1946, según enmendada, estableció en Puerto Rico el sistema de sentencia indeterminada, facultando a los tribunales a dictar sentencias indeterminadas sin límite específico de duración dentro de los términos mínimo y máximo provisto en la ley o por el tribunal sentenciador en aquellos casos

⁷ En lo pertinente, el Artículo 1 de dicha Ley establecía que:

"Por la presente se establece la sentencia indeterminada en Puerto Rico; Disponiéndose, que, cuando los tribunales condenaren a un reo a cumplir sentencia por delito grave, que no apareje pena de reclusión perpetua, fijarán una sentencia indeterminada y no fijarán límite específico de duración de la sentencia, sino que ordenarán la reclusión del reo por un término que no podrá ser en ningún caso menor que el término mínimo provisto en la ley para el delito cometido ni mayor que el término máximo que se señala para dicho delito; Disponiéndose, además, que en aquellos casos en que la ley no disponga término mínimo o máximo, el tribunal sentenciador fijará dicho término, mínimo o máximo ". Véase, Leyes de Puerto Rico, 1946, págs. 759-761.

en que la ley expresamente no dispongan término mínimo o máximo. Se pretendía que se le brindara al convicto el tiempo suficiente para rehabilitarse y reintegrarse a la comunidad así rehabilitado; y a la vez se pretendía proteger a la sociedad. Sin embargo, dicho sistema propicia la disparidad en las sentencias y no ofrece certeza en cuanto a las penas a imponerse por los delitos cometidos. Es preciso que se reoriente nuestro sistema de sentencia y se establezca una reforma radical que ofrezca un nuevo enfoque en cuanto a los propósitos de las penas. Estas deben tener un mayor grado de certeza para que operen como factor disuasivo de futura conducta criminal por parte de los delincuentes potenciales y propicien uniformidad de manera que cada delito se castigue de acuerdo con su gravedad. Estos propósitos se logran estableciendo un sistema de sentencia determinada o fija.

De esta manera se estableció que cuando un Tribunal condenare a una persona a una pena de reclusión, dictará una sentencia que tendrá un término específico de duración, es decir, dictará una sentencia determinada.

En cuanto a su vigencia, la Ley 100 dispuso en su Sección 4 que comenzaría a regir nueve (9) meses después de su aprobación y también, que sus disposiciones serían aplicables a personas a ser juzgadas por hechos delictivos que se cometieran a partir de la fecha de su vigencia, es decir, hechos delictivos cometidos a partir del 4 de marzo de 1981.

Por su parte, la Asamblea Legislativa aprobó también el 4 de junio de 1980 la Ley 101. El propósito primordial de esta otra ley era enmendar el Código Penal de 1974⁸ a los fines de atemperarlo al sistema de sentencias determinadas establecidas en virtud de la Ley 100 del mismo año.

Esta Ley 101 tuvo el efecto de enmendar gran cantidad de artículos del Código Penal de 1974, entre

⁸ Este Código Penal fue creado mediante la Ley 115 de 22 de julio de 1974 con vigencia desde el 22 de enero de 1975, por lo que es el Código aplicable junto a sus enmiendas, a la controversia ante nuestra consideración.

los que figura, el Artículo 62 relativo a la reincidencia.

Luego de la aprobación de la Ley 101 de 1980, el Artículo 62, que trata el tema de los efectos de la reincidencia, quedó redactado de la siguiente manera:

Capítulo VI
Reincidencia
Efectos de la Reincidencia

Artículo 62.-En caso de reincidencia por delito grave se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido. Asimismo, se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias atenuantes y la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes.

En casos de delitos menos graves se aumentará en la mitad la pena máxima dispuesta por ley para el delito cometido.

Es de notar, que la referida enmienda al Artículo 62 de reincidencia introducida al Código Penal de 1974 por conducto de la Ley 101, tuvo el efecto, entre otros, de eliminar como penalidad la separación permanente de la sociedad que acarreaba para el convicto una alegación de reincidencia habitual.

Casi una década después de la aprobación de la Ley 101, la Asamblea Legislativa consideró y aprobó el Proyecto del Senado 1367, convirtiéndolo entonces en la "Ley Núm. 34 del 31 de mayo de 1988".

El propósito, espíritu y razón de ser de esta Ley 34 queda claramente enunciado en su exposición de motivos. Exposición de motivos (Ley 34 de 31 de mayo de 1988):

La criminalidad es uno de los problemas que más preocupa al Pueblo de Puerto Rico. El azote del crimen ha llegado a cobrar dimensión tal que ha restringido marcadamente el ámbito de libertad de la ciudadanía con grave

menoscabo al disfrute de la vida a que tienen perfecto derecho todos los ciudadanos.

Ante tal circunstancia, el Gobierno tiene la responsabilidad de penar con mayor severidad al convicto que recurre en la delincuencia tanto como medida punitiva como de protección social y de disuasión.

Para proteger a la sociedad puertorriqueña de los delincuentes reincidentes y habituales se aprueba esta legislación.

Luego de la aprobación en 1988 de la Ley 34, el texto de los Artículos 61 y 62 relativos a la reincidencia quedaron redactados de la siguiente manera:

"DETERMINACION DE LA REINCIDENCIA"

Artículo 61.-

A) Se establecen los siguientes grados de reincidencia en las circunstancias que se indican a continuación:

- 1) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto por delito grave incurra nuevamente en otro delito grave.
- 2) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto anteriormente por dos o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros incurra nuevamente en otro delito grave.
- 3) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros cometiere posteriormente cualquiera de los siguientes delitos o sus tentativas. Asesinato, robo, incesto, extorsión, violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere menor de catorce años, secuestro, agresión agravada en su modalidad grave, escalamiento agravado, apropiación ilegal agravada de vehículos de motor o sus partes, incendio agravado, sabotaje de servicios públicos esenciales, fuga cuando la persona está cumpliendo sentencia firme o en trámite de apelación por un delito grave, cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley Contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 e junio de 1978, violación a los Artículos 401, 404 y 144(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los Artículos 5 8(a) de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 19 de enero de

1951, según enmendadas, así como también cualquier conspiración por la comisión de estos delitos y tentativas.

B) Normas para la determinación de reincidencia
Para determinar la reincidencia se aplicarán las siguientes normas:

- (1) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado diez (10) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito, excepto cuando se trate de delitos de la misma especie o naturaleza donde no se tomarán en consideración si han mediado quince (15) años.

Se consideran delitos de la misma especie o naturaleza aquellos que por los hechos que los constituyen, por los derechos o bienes jurídicos protegidos o por los motivos determinantes presentan características fundamentales comunes.

- (2) Se tomará en cuenta cualquier convicción en jurisdicción ajena al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por delito que lleve clasificación de grave donde se hubiere cometido o que por su pena de no existir clasificación pudiere ser clasificado como grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave, no se tomarán en cuenta.
- (3) No se tomarán en consideración los hechos cometidos antes de que la persona cumpliera dieciocho (18) años, salvo en los casos excluidos de la jurisdicción del Tribunal Superior, Sala de Menores conforme establece la ley y aquellos en que dicho Tribunal haya renunciado a la jurisdicción del convicto".

EFFECTOS DE LA REINCIDENCIA

A) Efectos de la reincidencia

En caso de reincidencia por delito grave se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido. Asimismo, se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias atenuantes y la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes.

B) Efectos de la reincidencia agravada

En caso de reincidencia agravada el convicto será sentenciado a pena fija de veinte (20) años naturales o al doble de la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes, la que resulte mayor. En cualquier caso la pena será fijada en años naturales y el convicto quedará bajo la

jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuando haya cumplido la mitad de la pena fija impuesta.

C) Efectos de la reincidencia habitual

En caso de reincidencia habitual el convicto será declarado por el tribunal delincuente habitual y será sentenciado a separación permanente de la sociedad mediante reclusión perpetua. No obstante, lo dispuesto en la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, en cuanto a la facultad de la Administración de Corrección para determinar las instituciones en que habrá de ser ingresada o trasladada la clientela del sistema correccional, el convicto que sea sentenciado a separación permanente cumplirá todo el término de reclusión en una institución especializada de máxima custodia y la Administración de Corrección proveerá a este tipo de delincuente todos los servicios y programas en la propia institución, incluyendo aquellos que propendan a su rehabilitación. Una vez el convicto haya cumplido treinta (30) años naturales de reclusión quedará bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

(Énfasis suplido)

La aprobación de la Ley 34 no tan sólo dejó inoperantes varias de las enmiendas introducidas al Código Penal de 1974 en virtud de la mencionada Ley 101, sino que también, tuvo el efecto inmediato de alterar, una vez más, la forma en que convictos reincidentes cumplirían sus sentencias. En términos prácticos, con la aprobación de la Ley 34 por parte de la Asamblea Legislativa, se "revivió" la separación permanente de la sociedad como pena legalmente posible para un reincidente habitual, asunto un poco "dejado de lado" durante la vigencia de la Ley 101.

En resumen, a partir del 31 de mayo de 1988, fecha de vigencia de la Ley 34, los Tribunales quedaron autorizados nuevamente a penalizar a un reincidente habitual decretando, por sentencia, su separación permanente de la sociedad.⁹

⁹ El 18 de junio de 2004, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 148. Esta Ley vino a crear un Nuevo Código penal, conocido como Código Penal de

De ordinario, todos los hechos o las conductas ocurridas a partir de la fecha de vigencia de una Ley serán procesados de acuerdo con sus disposiciones.

Ello obedece a que como norma general, las leyes tienen carácter prospectivo, salvo que la Asamblea Legislativa expresamente disponga su carácter retroactivo. *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271

2004, lo que significó entonces la derogación del Código Penal de 1974.

Con la derogación del Código de 1974 y la aprobación del Código de 2004. Se generaron cambios significativos en cuanto al derecho penal sustantivo. Uno de los cambios introducidos en este Código de 2004 fue lo relativo a la reincidencia tratados en sus Artículos 81 y 82.

Artículo 81. Grados y pena de reincidencia. Se establecen los siguientes grados de reincidencia en las circunstancias que se indican a continuación, y se provee la pena aplicable:

(a) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurra nuevamente en otro delito grave. Esta reincidencia se considera una circunstancia agravante a la pena.

(b) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, incurra nuevamente en otro delito grave. La pena a aplicar deberá aumentarse hasta un veinte (20) por ciento del límite máximo del intervalo de pena para el delito.

(c) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, cometa posteriormente un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado o cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1978, violación a los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los Artículos 2.14, 5.03 y 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendadas. La pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años.

Artículo 82. Normas para la determinación de reincidencia. Para determinar la reincidencia se aplicarán las siguientes normas:

(a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste el siguiente han mediado cinco (5) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito.

(b) Se tomará en consideración cualquier convicción bajo el Código Penal derogado o bajo ley especial que lleve clasificación de delito grave.

(c) Se tomará en consideración cualquier convicción en jurisdicción ajena al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un hecho que constituya delito grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se tomará en cuenta.

(d) No se tomarán en consideración los hechos cometidos antes de que la persona cumpliera dieciocho (18) años, salvo los casos excluidos de la jurisdicción del Tribunal Superior, Sala de Menores, conforme establece la ley y aquellos en que dicho tribunal haya renunciado a su jurisdicción.

En cuanto a la aplicación y vigencia del Código Penal del 2004, su Artículo 308 dispuso:

Artículo 308. Aplicación de este Código en el tiempo. La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

(2011). *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273 (1992). Lo que significa, que la controversia ante nuestra consideración, que tiene como marco de referencia hechos ocurridos en mayo de 1990, tiene que ser atendida a tenor con las disposiciones del Código Penal de 1974 y las enmiendas introducidas al mismo mediante la aprobación de la Ley 34 de 31 de mayo de 1988.

D. Castigos Crueles e inusitados

La Constitución de Estados Unidos en su Octava Enmienda dispone de forma específica que no se impondrán multas excesivas ni se infligirán castigos crueles e inusitados. Esta prohibición aplica tanto al Gobierno Federal como a los estados, a éstos últimos en virtud de la Enmienda Catorce de dicha Constitución. *Robinson v. California*, 370 US 660 (1962).

Por su parte, la Constitución de Puerto Rico tiene a su vez una disposición similar a la Federal. El Artículo II Sección 12 de nuestra Constitución, 1 LPRA expresamente dispone sobre la protección de una persona contra castigos crueles e inusitados. El Tribunal Supremo de EU ha tenido amplia oportunidad de expresarse en torno al alcance de la Octava Enmienda y los castigos crueles e inusitados, particularmente cuando se ha tratado de sentencias de convictos con historial delictivo previo que finalmente son sancionados con el decreto de su separación permanente de la sociedad. La prohibición contra castigos crueles e inusitados tiene estrecha relación con el principio de proporcionalidad, el cual requiere, que la severidad de la pena guarde proporción con la gravedad del delito. A esos efectos,

la Octava Enmienda lo que impide es que se impongan castigos "desproporcionales" a la ofensa cometida.¹⁰

Aunque la jurisprudencia federal ha sido tan abundante como variada sobre el tema de los castigos crueles e inusitados, la balanza en este momento se inclina en favor de la separación permanente de la sociedad (cadena perpetua) como medida proporcionalmente correcta para sancionar a delincuentes habituales.

Así por ejemplo, en *Rummel v. Estelle* 445 US 263 (1980), se le imputó al acusado un delito grave de apropiación legal de \$120.75.

El acusado previamente había sido convicto en dos ocasiones por delitos similares por lo que, en esta ocasión se alegaba que era un delincuente habitual. Fue convicto y sentenciado por los Tribunales de Texas a cumplir una pena de reclusión perpetua. El caso llega al Tribunal Supremo Federal bajo un reclamo de violación a la Octava Enmienda por alegadamente ser la Sentencia de reclusión perpetua una crasamente desproporcional a la ofensa imputada. El Tribunal Supremo Federal concluyó que, en este caso no había violación alguna a la Octava Enmienda. Dispuso además, "The Length of the Sentence actually imposed is purely a matter of Legislative prerogative" reconociéndole de este modo deferencia total a las Asambleas Legislativas estatales para establecer las penas que estimen propias para determinada actividad delictiva.

¹⁰ *Coker v. Georgia*, 433 US 584 (1977)
Alkins v. Virginia, 536 US 304 (2002)
Ropper v. Simons, 543 US 551 (2005)
Graham v. Florida, 560 US 48 (2010)
Miller v. Alabama, 567 US 460 (2012)
Montgomery v. Louisiana, 577 US__ (2016)

En 1991, el Supremo Federal resolvió *Harmelin v. Michigan*, 501 US 957, aquí se validó, conforme a las disposiciones de la Octava Enmienda, una sentencia de reclusión perpetua para un convicto de poseer 672 gramos de cocaína. Se dispuso que dicha sentencia no constituía un castigo cruel e inusitado de conformidad a la Octava Enmienda.

Por su parte en *Ewing v. California*, 538 US 11 (2003) la Corte Suprema Federal resolvió, que no era inconstitucional imponer una pena fluctuante entre 25 años y reclusión perpetua a una persona acusada, bajo la Ley de California de "tres strikes y estas fuera", de apropiarse de tres palos de golf valorado en \$400.00 cada uno.¹¹

En *Ewing* nuevamente el Tribunal Supremo Federal valida la cadena perpetua (separación permanente de la sociedad) como medida constitucionalmente correcta para algunos casos a la vez que, resalta la deferencia que merecen las legislaturas estatales a la hora de hacer, por vía legislativa, política pública relacionada con la seguridad ciudadana.

En resumen, como bien puntualiza el Procurador General en su comparecencia, en el contexto de la proporcionalidad de la pena y la conducta delictiva como acepción de la cláusula constitucional contra los castigos crueles e inusitados, la pena (sanción) únicamente será inconstitucional cuando sea desproporcional o crasamente desproporcional al contractarla con la ofensa o delito cometido.

¹¹ La Ley de California disponía que cuando un acusado ha cometido dos o más delitos graves o violentos anteriores, este recibirá un término indeterminado de reclusión de por vida.

En lo que a Puerto Rico respecta, el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Reyes Morán*, 123 DPR 786 (1989) reconociendo la facultad de la Asamblea Legislativa para imponer por vía legislativa las penas, expresó:

“La Legislatura de Puerto Rico tiene amplia facultad para crear delitos e imponer castigos en ausencia de limitaciones constitucionales”;

“La ordenación de una penalidad adicional para quien ha sido convicto en más de dos (2) ocasiones es parte de las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa”;

La Asamblea Legislativa puede imponer a los delincuentes habituales una penalidad mayor dentro de la autoridad que constitucionalmente le asiste para imponer castigos. Ello no viola la cláusula contra castigos crueles e inusitados. Art. II, Sec. 12, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

“El fundamento para tratar un delincuente habitual como categoría sujeta a una penalidad adicional es que su conducta demuestra que las penas que le han sido impuestas anteriormente no han tenido efecto disuasivo o rehabilitar alguno”.

Esta norma fue reiterada años más tarde en *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006), en donde nuestro Tribunal Supremo, refiriéndose al asunto de la reincidencia dispuso:

“La imposición de una penalidad adicional para quien haya sido convicto en más de dos ocasiones es parte de las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa, y ésta puede legislar para imponer a los delincuentes habituales una penalidad mayor dentro de la autoridad que constitucionalmente le asiste para imponer castigos”.

En fin, son las asambleas legislativas las facultadas para imponer las penas de los delitos y las penas adicionales para quienes reiteran su conducta delictiva. La sanción o pena legislada será constitucionalmente válida siempre y cuando no sea crasamente desproporcional con la actividad delictiva que pretende castigar.

D. El principio de favorabilidad -**Códigos Penales 1974, 2004 y 2012.**

En nuestro ordenamiento jurídico rige el postulado de que la Ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al momento de cometerse los mismos. *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675 (2005); *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273 (1992). No obstante, lo anterior, también se ha adoptado en esta jurisdicción el llamado de Principio de Favorabilidad. El objetivo de este principio es evitar la aplicación arbitraria e irracional de la Ley Penal. En términos generales postula el principio de favorabilidad que "procede la aplicación retroactiva de una Ley Penal cuando ésta favorece a la persona imputada de delito". *Pueblo v. Torres Cruz*, 193 DPR 960 (2015). En el código Penal de 1974, el principio de favorabilidad quedó "consagrado" en su Artículo 4, el cual disponía:

Art. 4 Aplicación Temporal de la Ley Penal
Las leyes penales no tiene efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito. Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley. En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.

Con la derogación el 18 de junio de 2004 del Código de 1974 entró en vigor el Código Penal de 2004, 33 LPRA Sec. 429 y siguientes. Este Código en su Artículo 9, de forma más amplia y con mayor alcance, introdujo el llamado de Principio de Favorabilidad.

Art. 9

La Ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una Ley más benigna en cuanto a la pena o a la medida de seguridad o al modo de ejecutarlas, se aplicará retroactivamente.

Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una Ley que suprime el delito o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada de estar recluida o en restricción de libertad. 33 LPRA ant. sec. 4637.

Por su parte, en el actual Código Penal (2012) el principio se encuentra regulado por el Artículo 4, el cual dispone:

Artículo 4. Principio de favorabilidad. La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o al Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

El principio de favorabilidad es desde su origen un asunto estrictamente estatutario que corresponde un acto de bondad o gracia legislativa. Es decir, que la retroactividad o no de leyes penales que favorezcan al acusado es una decisión que recae absolutamente en la prerrogativa de los legisladores. Por consiguiente, tienen esos mismos legisladores la autoridad para establecer excepciones al referido principio,

disponiendo así sobre la prospectividad de una ley, independientemente que ello resulte más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento del hecho delictivo. A esa prerrogativa para disponer sobre la prospectividad de la ley, aunque esta sea más favorable que la anterior, se le conoce como, cláusula de reserva. Las cláusulas de reserva vienen a asegurar la aplicación de leyes que han sido derogadas o enmendadas a hechos ocurridos durante el periodo en que estas estuvieron vigentes, ello sin importar si estas resultan más o menos favorables al acusado. En términos prácticos son las cláusulas de reserva una limitación a la aplicación del principio de favorabilidad. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*.

La validez de las cláusulas de reserva en las leyes quedó reconocida en Pueblo v. Moreno Morales, 132 DPR 261 (1992).

Conforme a lo anterior, es menester enfatizar el hecho de que los tres Códigos Penales antes mencionados, 1974, 2004 y 2012, poseían cada uno de ellos, cláusulas de reserva. El Código de 1974, *supra*, incorporó cláusulas de reserva en sus artículos 281 y 282. El Código de 2004 por su parte dispuso en el Artículo 308 que:

“La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido. 33 LPRA ant. sec. 4935”.

Finalmente, el Código de 2012, adoptó en su Artículo 303 la siguiente cláusula de reserva:

Artículo 303. Aplicación de este Código en el tiempo. La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

E. Sentencias - Resoluciones - Ordenes en Asuntos Penales

En nuestra jurisdicción el trámite y manejo diario de los asuntos penales está regulado, en su inmensa mayoría, por las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Las sentencias, resoluciones y órdenes son parte de ese trámite, de ese proceso. La actual Regla 163 de Procedimiento Criminal, tratando el tema del formalismo de la sentencia y del fallo, dispone:

Regla 163. Fallo y sentencia; sitio y forma de dictarlos

Tanto el fallo como la sentencia se dictarán en sesión pública del tribunal y se harán constar en el registro de causas criminales y en las minutas del tribunal, si las hubiere, dentro de los dos (2) días siguientes al día de haberse pronunciado o dictado. El juez que presidiere el tribunal firmará la sentencia y el secretario la unirá a los autos de la causa. El secretario del tribunal remitirá inmediatamente copia certificada de la sentencia al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Fiscal de Distrito. -- Diciembre 13, 1994, Núm. 128, art. 1, ef. 90 días después de Diciembre 13, 1994.

Interpretando el alcance de esta Regla nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53 (2000) expresó:

“Más aún, contrario a lo que sucede en nuestro ordenamiento procesal civil en virtud de lo dispuesto en la Regla 43.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, en el ordenamiento procesal penal no existe disposición alguna que de ordinario requiera al tribunal de instancia emitir sentencias o resoluciones fundamentadas como medio para consignar sus decisiones. En el ordenamiento procesal penal, según lo dispone expresamente la Regla 162 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, el tribunal de instancia -al explicar las razones por las cuales le impuso la pena al convicto- puede hacerlo “verbalmente o por escrito”. Más aún, según lo dispone la Regla 163 del citado cuerpo, 34 L.P.R.A. Ap. II, “[t]anto el fallo como la sentencia se dictarán en sesión pública del tribunal y se harán constar... en las minutas del tribunal, si las hubiere...”.
(Énfasis suplido)

Véase además, *Pueblo v. Bonilla Bonilla*, 149 DPR 318 (1999); *Zayas v. Royal Inc. Co.*, 146 DPR 694 (1988).

En resumen, no encontramos nada en nuestro ordenamiento jurídico que requiera que el Juez, al dictaminar sobre alguna controversia penal ante su consideración lo haga por escrito y expresando los fundamentos en que sostiene su determinación¹². Ejemplo de ello lo encontramos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 34(E) (1) (b), veamos:

Regla 34. Contenido de solicitud

(E) Apéndice.

(1) La solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(2) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(Énfasis suplido).

¹² En nuestro sistema existe la máxima de lo que no está expresamente prohibido es porque se permite.

G. Sobre el Certiorari

Mediante la presentación de un recurso de certiorari se pretende revisar una resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante certiorari tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, 201 DPR 703 (2019); *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío ni en ausencia de parámetros. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, supra. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios o parámetros que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

-Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Si la situación de hecho planteada es la más indicada para el análisis del problema.

-Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

-Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

-Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

-Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

A esos efectos, al activar nuestra jurisdicción discrecional para revisar una resolución de este tipo, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, debemos ser conscientes, de que los tribunales apelativos no "deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto". Citibank et al v. ACBI et al., 200 DPR 724, 736 (2018). Un tribunal incurre "en abuso de discreción cuando el Juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable".

III

En el presente caso luego de examinar cuidadosamente el dictamen en controversia, así como la comparecencia de las partes, no vemos razón alguna por la cual este Foro deba imponer su criterio sobre el del Tribunal de Primera Instancia. En el caso particular del recurrente señor Hernández Ramírez, surge claramente que este fue sentenciado como reincidente habitual a separación permanente de la sociedad (cadena perpetua) el 28 de enero de 1991. Los hechos por los cuales resultó convicto ocurrieron el 10 de mayo de 1990. Para ambas fechas, comisión del delito y sentencia, la Ley

vigente y de aplicación lo era el Código Penal de 1974 con las enmiendas al mismo introducidas mediante la Ley 34 de 31 de mayo de 1988. Dicho Código diáfananamente disponía que la pena para un reincidente habitual, como el recurrente, era la separación permanente de la sociedad, de ahí que no sea de aplicación la Ley 101 de junio de 1980, que tuvo como resultado suavizar los efectos de la reincidencia, como reclama el recurrente y, que no existan vicios que tornen ilegal la sentencia dictada en 1991 contra el señor Hernández Ramírez y que es objeto del presente recurso. De otro lado, la pena dictada contra el recurrente, de separación permanente de la sociedad, es una medida de castigo que ha sido avalada por la jurisprudencia federal relativa a la Octava Enmienda.¹³ Dicha jurisprudencia interpretativa, al contrastarla con la situación particular del señor Hernández Ramírez, nos da un panorama bastante claro que nos permite concluir que la sentencia impuesta aquí no es ni desproporcional, ni mucho menos, crasamente desproporcional. Resulta particularmente importante el hecho de que los delitos por los cuales resultó convicto el recurrente en 1991 son serios y violentos, pero, igual de serios y violentos lo son las convicciones anteriores cuyas alegadas como reincidencia por parte del Ministerio Público, asunto que conforme a la casuística sobre los castigos crueles e inusitados, debe ser tomado en consideración al momento de determinar si una sentencia, es o no, crasamente desproporcional.

No podemos olvidar que el propósito de la reincidencia, en sus distintas modalidades, es castigar

¹³ *Rummel v. Estelle, supra;*
Harmelin v. Michigan, supra;
Ewing v California, supra.

con mayor severidad a aquel convicto que haya demostrado que no es candidato a rehabilitarse, por cuanto ha manifestado una propensión particular a delinquir, lo que nos lleva a concluir que, la pena impuesta al recurrente no resulta ser, bajo sus circunstancias particulares, un castigo cruel e inusitado, además, es proporcional a sus ofensas y cae dentro de los límites permitidos por la Ley, entonces, es legal y no procede su corrección de conformidad con la Regla 185 como pretende el recurrente.

Al llegar a esta conclusión lo hacemos sin ignorar que el Código Penal del 2004 así como, el del 2012, son evidentemente más lenientes (favorables) al convicto en cuanto al tema de la reincidencia que el Código de 1974 por el cual fue juzgado. Sin embargo, ambos Códigos, 2004 y 2012, tienen cláusulas de reserva que impiden su aplicación retroactiva, es decir, que impiden que puedan ser aplicados al recurrente señor Hernández Ramírez.

Por último, no abusó, ni erró el Hon. Alberto Pérez Ocasio al despachar el reclamo del recurrente bajo la Regla 185 con un sencillo, No Ha Lugar. Dicho proceder está permitido tanto por las Reglas de Procedimiento Criminal (Regla 162), así como por su jurisprudencia interpretativa.

IV

Por todo lo cual, expedimos el Auto de Certiorari y confirmamos la determinación del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan mediante la cual se declaró No Ha Lugar una solicitud del convicto de

corrección de sentencia bajo la Regla 185 de
Procedimiento Criminal.

NOTIFIQUESE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la
Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones